

especial.

Artículo 2.— Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Artículo 3. 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberse sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad privada, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 4. 1. Será obligatoria la exigencia de Contribuciones Especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera Instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. El importe de las Contribuciones Especiales no excederá en ningún caso del noventa por ciento del costo de la obra que la Corporación soporte. El Ayuntamiento determinará en cada caso el porcentaje exigible, según la naturaleza de la obra a realizar.

3. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1º de la presente Ordenanza.

Artículo 5. 1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

II.— Sujeto pasivo.

Artículo 6. 1. Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7.— En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los Copropietarios y su coeficiente de su participación en la comunidad al fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire

una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

III.— Exenciones.

Artículo 8. 1. Dada la naturaleza de las Contribuciones Especiales reguladas en esta Ordenanza general, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas que no sean de Régimen Local.

2. Quienes en virtud de lo dispuesto en el número anterior se consideren con derecho a algún beneficio, lo harán así constar ante el Ayuntamiento en cualquier momento de la tramitación del expediente, y, en todo caso, como máximo, al formular los recursos a que se refiere el número 4 del artículo 13 de esta Ordenanza.

IV.— Base imponible y de reparto.

Artículo 9. 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o servicios que se establezcan, amplien o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho coste.

2. El coste de la obra del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción o proyectos, planos y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe, se computará en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trata de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales, —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3º-1 c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, o a que se refiere el número dos del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Artículo 10. 1. Cuando proceda la imposición de contribuciones especiales, la parte del coste de las obras o servicios determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, que debeán satisfacer conjuntamente las personas especialmente beneficiadas, serán las siguientes, teniendo en cuenta la naturaleza de cada obra o servicio.

a) Hasta el 90 por 100 cuando se trate de obras de apertura de calles y plazas, primer establecimiento de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas; construcción y renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales, instalación de redes de distribución de energía eléctrica, instalación, ejecución y mejora de las redes de distribución de agua, y, cuando se trate de interés de un sector, la ampliación de depósitos para mejorar el abastecimiento.

b) Hasta el 70 por 100 cuando se trate de obras de ensanchamiento de las nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas, así como la modificación de rasante; establecimiento y sustitución del alumbrado público.

c) Hasta el 50 por 100 cuando se trate de obras de sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas; mejora del alumbrado público y mejora del servicio de extinción de incendios.

d) Hasta el 90 por 100 cuando se trate de obras de captación, embalses, depósito, conducción de aguas residuales y colectores generales.

2. Dentro de estos límites el Ayuntamiento ponderará la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en las obras o servicios de que se trate.